

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron y negaron pruebas.

El término de traslado corrió los días 7, 8 y 9 de mayo de 2025. La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 12 de mayo de 2025.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS
Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 170014003008-2024-00968-00
PROCESO: VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
INTERLOCUTORIO: 997

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 18 de marzo de 2025.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 0504 de fecha 18 de marzo de 2025, el Juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia pública contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. En dicho auto, se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio; sin embargo, fueron rechazadas varias pruebas documentales requeridas por la parte demandada, al considerarse impertinentes, inconducentes o inútiles.

En particular, se negó el aporte de la historia clínica del señor José Ómar García Restrepo correspondiente al periodo comprendido entre el año 2000 y la fecha actual, al considerar que únicamente resulta relevante la información clínica anterior al 15 de marzo de 2017, fecha en la que el asegurado suscribió la solicitud del seguro de vida grupo deudores con BBVA Seguros. Además, dado que la finalidad probatoria es acreditar una eventual reticencia, el despacho estimó que el periodo comprendido a partir del año 2014 constituye un lapso suficiente para ese propósito. También se rechazó la información relacionada con la fecha de inicio de los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, por estimarse que dicho dato carece de relevancia, en tanto las circunstancias patológicas deben reflejarse en el dictamen correspondiente y en las historias clínicas solicitadas.

Igualmente, se negó el informe y certificación sobre la situación laboral actual del demandante, por considerar que dicha información no guarda relación con la acreditación de preexistencias, ni con la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Finalmente, se rechazó la solicitud de oficiar a las entidades EPS Suramericana S.A., Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y a la empresa

Descafeinadora Colombiana S.A.S. – DESCAFECOL, para que aportaran historias clínicas y situación laboral actual del actor, al estimarse innecesaria la prueba, dado que ya obra copia de la historia clínica en el proceso y, de requerirse complementación, fue ordenado al actor allegarla directamente en el término correspondiente; además, dicha solicitud nada tiene que ver con la acreditación de preexistencias para el momento en que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores y calificación de su pérdida de capacidad laboral, hechos que originaron la reclamación del seguro.

III. RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación frente al auto mencionado, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia, en la contestación de la demanda presentada el 15 de enero de 2025, solicitó la práctica de varias pruebas para su defensa. En primer lugar, requirió la ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. Adicionalmente, solicitó la exhibición de documentos por parte de las entidades Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., EPS Suramericana S.A. y Descafeinadora Colombiana S.A.S. – DESCAFECOL, incluyendo:

- La historia clínica completa del señor José Ómar García Restrepo desde el año 2000 hasta la fecha;
- Información sobre la fecha de inicio de los trámites de calificación de su pérdida de capacidad laboral; y
- Su situación laboral actual.

La parte demandada argumenta que estos documentos son esenciales para demostrar que el demandante ya presentaba alteraciones en su estado de salud antes de solicitar la póliza en 2017, lo que podría constituir una omisión relevante para la asegurabilidad. Asimismo, considera indispensable establecer la situación laboral actual del actor para determinar si efectivamente se materializó el riesgo asegurado.

Pese a lo anterior, el Despacho negó dichas solicitudes al considerarlas innecesarias, razón por la cual se recurre tal decisión, advirtiendo que las entidades mencionadas son las únicas que pueden aportar información veraz, completa y pertinente sobre el estado de salud y la situación laboral del actor. Asimismo, se resalta que el Juzgado omitió pronunciarse frente a la solicitud de ratificación de documentos provenientes de terceros, circunstancias que motivan la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con el fin de que se decreten las pruebas anteriormente solicitadas.

IV. CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a desatar lo concerniente.

Como preámbulo, y una vez analizado el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho advierte que son cuatro los motivos que fundamentan la inconformidad con la decisión adoptada: i) la omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud de ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas a favor del demandante José Ómar García Restrepo; ii) la negativa a

ordenar la exhibición de la historia clínica del actor, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2000 y la fecha actual, por parte de Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y la EPS Suramericana S.A.; iii) la negativa a ordenar la exhibición de documentos relacionados con la fecha de inicio de los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante; y, iv) la negativa a oficiar a la Sociedad Descafeinadora Colombiana S.A.S. – DESCAFECOL para que informe la situación laboral actual del mismo. En este contexto, el Despacho procederá a examinar cada uno de estos aspectos con el fin de determinar si procede o no la revocatoria de la decisión recurrida.

1. Frente a la ratificación de documentos provenientes de terceros.

El artículo 262 del Código General del Proceso indica que "**Los documentos privados** de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A fin de precisar el alcance normativo de dicha disposición, es imperativo identificar con exactitud el tipo de documento sobre el cual se solicita la ratificación. En el presente caso, la parte demandada pretende la ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas al señor José Ómar García Restrepo. Frente a ello, el Despacho advierte que no se trata de un documento privado, requisito indispensable para que proceda la ratificación en los términos del artículo 262 ibídem, sino de un documento público, como pasa a explicarse:

Si bien el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que "Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo", lo que podría dar a pensar a la parte impugnante que sus actos pueden constituir documentos privados, ello no es así, porque si bien tienen un carácter particular, ejercen funciones públicas que se materializan, entre otros actos, en sus dictámenes al constituirse como "órganos del sistema de seguridad social que ejercen una función de peritaje, técnica y de tipo operativo y que incumbe el ejercicio de una función pública consistente en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral..." (Ver Concepto 376891 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).

El artículo 243 del C.G.P. establece distintas clases de documentos:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)".

En consecuencia, el Despacho no puede acceder a la solicitud de ratificación elevada por la parte pasiva, toda vez que dicha figura no es procedente tratándose de documentos públicos, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, gozan de presunción de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Al respecto:

"Se constituye entonces como prueba documental todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, entre los cuales se encuentran los documentos públicos y los privados, entendiendo los primeros a voces del inciso 2° del artículo 251, como aquellos documentos otorgados por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. De conformidad con el artículo 264 del C.P.C., los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De otra parte, estos se reputan auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los elaboró o suscribió mientras no se compruebe lo contrario, tal como lo establece el artículo 252 ibídem. De acuerdo con lo anterior,

resulta necesario precisar que la Ley le ha otorgado expresamente al documento público, presunción de autenticidad y veracidad, la primera relacionada con el aspecto externo y material del documento, la segunda tiene que ver estrictamente con su contenido, con la parte declarativa del mismo; de manera que quien considera lo contrario, es decir, la falsedad del mismo, le corresponde probar tal situación en virtud de las presunciones que le acompañan, aun cuando se trate de la misma Administración"1.

De ahí que el análisis de procedencia de la ratificación deba partir no de una invocación genérica, sino de una clasificación jurídica precisa del documento objeto de controversia. El carácter público del dictamen en cuestión, impide que se someta al procedimiento de ratificación reservado exclusivamente a los documentos privados declarativos provenientes de terceros.

Por tanto, reiterando el límite normativo expresamente fijado por el legislador, este Despacho desestimaré la solicitud de ratificación formulada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., al no cumplirse el presupuesto básico exigido para su procedencia, el cual es que el documento cuya validación se pretende tenga naturaleza privada. Cualquier intento de desconocer esta distinción implicaría una indebida extensión del marco legal, lo cual no es admisible dentro de un Estado de Derecho. En este sentido, se adicionará el decreto probatorio.

2. Frente a la exhibición de la historia clínica del actor, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2000 y la fecha actual, a cargo de Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y la EPS Suramericana S.A.

Respecto de esta solicitud, la parte recurrente resalta su relevancia, en la medida en que busca acreditar que el señor José Ómar García Restrepo ya presentaba afecciones en su estado de salud antes de haber formulado la solicitud de aseguramiento ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Ahora bien, mediante providencia proferida el 12 de marzo de 2025, en la que se decretaron y negaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia, este Despacho ordenó la exhibición de la historia clínica del demandante, a su cargo, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 y el 15 de marzo de 2017. Tal determinación se mantiene, en la medida en que dicho lapso de tiempo resulta adecuado y suficiente para establecer si el actor presentaba patologías diagnosticadas con anterioridad a la solicitud de asegurabilidad, toda vez que la historia clínica contiene no solo la evolución clínica del paciente, sino también sus antecedentes personales y familiares, así como los diagnósticos y tratamientos que haya recibido.

En ese sentido, ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional que la historia clínica constituye un documento integral, de carácter continuo, sistemático y acumulativo, destinado no sólo a registrar los actos médicos de cada atención, sino también a contener la trazabilidad de la condición de salud del paciente a lo largo del tiempo.

Así las cosas, incluso si el diagnóstico de determinada patología se produjo con anterioridad al año 2014, su registro en las anotaciones médicas posteriores permite establecer su preexistencia, siendo jurídicamente procedente tomar como referencia el contenido de las historias clínicas que documenten antecedentes o condiciones diagnosticadas en fechas anteriores.

Por otra parte, solicita adicionalmente la parte demandada que la exhibición de la historia clínica sea requerida directamente a las entidades prestadoras del servicio de salud del actor, es decir, Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y la EPS Suramericana S.A., por cuanto son las instituciones que tienen acceso directo y

1 Sentencia T-481/18. Corte Constitucional

completo a los registros médicos del demandante, y se busca con ello minimizar el riesgo de omisiones o inexactitudes en la documentación allegada por el propio actor.

Revisado el expediente, se observa que mediante el auto recurrido se ordenó al actor allegar su historia clínica entre los años 2014 y 15 de marzo de 2017, para lo cual se le concedió un término de 10 días. Ello es un motivo suficiente para no reponer la decisión, por haberse emitido ordenamiento que garantiza que la prueba sea allegada.

No obstante lo anterior, observa el juzgado que si bien el requerimiento hecho por el Juzgado al actor fue atendido mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2025, analizados los documentos aportados, se constata que aquél allegó historias clínicas correspondientes a fechas distintas a las solicitadas, omitiendo así dar cumplimiento estricto a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, con el fin de garantizar un descubrimiento probatorio eficaz y el derecho de defensa de la parte demandada, conforme a lo solicitado por ésta, se accederá a oficiar a las Sociedades Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y EPS Suramericana S.A., para que en un término de ocho (8) días remitan la historia clínica completa del señor José Ómar García Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.285.020, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 y el 15 de marzo de 2017, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Frente a la exhibición de documentos relacionados con la fecha de inicio de los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

En relación con esta solicitud, observa el Despacho que la parte demandada, al presentar el recurso, omitió exponer con claridad y suficiencia los fundamentos que justificarían la necesidad probatoria de establecer la fecha en la que el demandante inició los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, limitándose simplemente a señalar que dicha información resulta relevante por cuanto el actor presenta antecedentes médicos de importancia desde el año 2000.

Sin embargo, la mera alusión a la existencia de antecedentes clínicos no constituye, por sí sola, una argumentación idónea que permita revocar la decisión previamente adoptada. En tal virtud, este Despacho se ratifica en lo resuelto mediante auto del 18 de marzo de 2025, por cuanto, como ya se indicó, la historia clínica que se ordenó incorporar al expediente resulta suficiente y adecuada para determinar si el actor presentaba patologías relevantes con anterioridad a la solicitud de asegurabilidad elevada ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En consecuencia, no se advierte la necesidad, ni la utilidad procesal de requerir información adicional sobre la fecha de iniciación del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, máxime cuando las condiciones clínicas que dieron origen a dicho trámite ya se encuentran registradas tanto en la historia clínica como en el dictamen respectivo.

Por lo anterior, y dado que con los medios probatorios decretados ya es posible verificar los hechos que se pretende acreditar con esta solicitud, no se accederá a lo solicitado, al no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad que rige toda solicitud probatoria.

4. Frente a la solicitud de oficiar a Descafeinadora Colombiana S.A.S. – DESCAFECOL para que informe la situación laboral actual del señor José

Ómar García Restrepo.

Argumenta la parte demandada la procedencia de la prueba, señalando que resulta relevante conocer el estado laboral actual del señor José Ómar García Restrepo, en tanto afirma contar con información según la cual el mismo continúa desempeñándose laboralmente, pese a haber sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 67,29%. Aduce que dicha circunstancia sería determinante para establecer la configuración o no del riesgo asegurado, en los términos previstos en la póliza suscrita.

Sobre el particular, considera pertinente este Despacho precisar que la cobertura objeto del contrato de seguro celebrado con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. comprende la ocurrencia de la muerte por cualquier causa o bien la incapacidad total y permanente, sin supeditarse ello a la existencia o no de una vinculación laboral posterior al dictamen. En efecto, el medio probatorio idóneo y legalmente reconocido para acreditar la pérdida de capacidad laboral es precisamente el dictamen emitido por la entidad competente, el cual ya reposa en el expediente y cuya validez no se ve afectada ni desvirtuada por la eventual continuidad del asegurado en una relación de trabajo.

En ese sentido, se reitera que lo verdaderamente relevante para establecer la realización del riesgo asegurado es la certificación técnica y médica de la incapacidad total y permanente, mas no el vínculo contractual o funcional que el actor eventualmente conserve. Así, la solicitud de oficiar a la empresa Descafeinadora Colombiana S.A.S. – DESCAFECOL carece de conducencia respecto de los hechos que se pretenden acreditar, particularmente si se tiene en cuenta que la principal controversia gira en torno al conocimiento de patologías previo al perfeccionamiento del seguro.

En consecuencia, este Despacho mantendrá su decisión de no acceder al pedimento probatorio elevado por la parte demandada.

Por todo lo expuesto, se negará la reposición del auto recurrido.

Como prueba de oficio, en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena requerir de las Sociedades Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y EPS Suramericana S.A., que en un término de ocho (8) días remitan la historia clínica completa del señor José Ómar García Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.285.020, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 y el 15 de marzo de 2017.

Recurso de Apelación.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues si bien el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable (numeral 3 del artículo 321 C.G.P), ello está supeditado a que se esté ante un trámite de doble instancia, pero en el caso concreto se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía que conoce el Despacho en única instancia (numeral 1 del artículo 17 del C.G.P), donde ninguna de las decisiones que se profieran son apelables.

Petición Adicional.

Mediante memorial radicado el 3 de abril de 2025, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la ampliación del término concedido mediante auto proferido el 18 de marzo de 2025, con el fin de allegar la declaración de asegurabilidad requerida por este Despacho. Sin embargo, se advierte que dicha exigencia ya fue satisfecha oportunamente por la parte interesada, razón por la

cual no se emitirá pronunciamiento adicional frente a dicha solicitud, al haberse subsanado el objeto que la motivó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto interlocutorio No. 0504 de fecha 18 de marzo de 2025 dentro del presente proceso, por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 0504 de fecha 18 de marzo de 2025 dentro del presente proceso, con el rechazo, por improcedente, de la solicitud elevada por la parte demandada, de ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas al señor José Ómar García Restrepo, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio, que por las Sociedades Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y EPS Suramericana S.A., en un término de ocho (8) días, remitan la historia clínica completa del señor José Ómar García Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.285.020, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2014 y el 15 de marzo de 2017, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como subsidiario del de reposición, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de ampliación del término concedido mediante auto proferido el 18 de marzo de 2025 a la parte demanda para allegar la declaración de asegurabilidad, por sustracción de materia, conforme a la motiva.

SEXTO: Continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Carmen Noreña Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f75f77b1045a6922fe32c020eb576d5031755851624ec3cac1b66fde835419**
Documento generado en 13/05/2025 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>